EXP. N.° 03791-2017-PA/TC
LIMA
VÍCTOR RAÚL BRICEÑO PRIETO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de septiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Briceño Prieto contra la resolución de fojas 108, de fecha 6 de junio de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso el demandante solicita, como pretensión principal, que se ordene a la Comandancia General del Ejército abonarle las pensiones devengadas desde el 1 de enero de 1988 hasta el 30 de noviembre de 1991, según la constancia de servicio militar de fecha 25 de mayo de 2015 (f. 7), por ser la fecha en que se le dio de baja, pensiones que deben otorgarse actualizadas al día de pago conforme al artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales y costos procesales. A fojas 3 de autos obra la Resolución Ministerial 275-DE/EP/CP, del 18 de abril de 1989 (f. 3), mediante la cual se le otorga al recurrente con fecha 1 de febrero de 1989, la pensión de invalidez del Decreto Ley 19846 que viene percibiendo.

3. A tenor de la Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, no se admitirá el recurso de agravio constitucional en dos supuestos: 1) cuando el demandante no sea el titular del

derecho; y 2) cuando la pretensión no esté directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. En el presente caso, dado que el pago de pensiones devengadas no está directamente vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, la cuestión de Derecho invocada se enmarca en el segundo supuesto, y por ello, contraviene el mencionado precedente.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL